



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 346/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ELIZABETH ALVAREZ JARAMILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045 31 05 001 <b>2024 00165 00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	FORMAS Y REQUISITOS DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone la **devolución de la demanda** ordinaria laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **so pena de rechazo**, la parte activa deberá subsanar las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** No se demuestra que el poder especial haya sido conferido mediante mensaje de datos, el cual es uno de los requisitos exigibles, a efectos de otorgar la presunción de autenticidad al mismo. En consecuencia, la poderdante deberá remitir el poder al abogado o a este Despacho, desde su dirección de correo electrónico o por otro medio virtual. En el evento en que el poder se remita directamente al abogado, de manera electrónica, esta deberá aportar al Juzgado la constancia de haberlo recibido de este modo, junto con todos los datos a verificar. La abogada allega un pantallazo del email donde presuntamente la demandante le otorgan poder desde el correo [eliizabethariasraillo50@gmail.com](mailto:eliizabethariasraillo50@gmail.com) , y el correo de la demandante que informa en el acápite de notificaciones es [alvarezelizadeth396@gmail.com](mailto:alvarezelizadeth396@gmail.com)

Si, por el contrario, el poder se confiere de manera física, se deberán seguir las reglas ya conocidas (presentación personal o autenticación en notaría).

Por tanto, al no haberse cumplido con ninguno de los requisitos explicados, NO SE RECONOCERÁ PERSONERÍA a la abogada CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO hasta tanto se corrija lo señalado.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12

de la Ley 712 de 2001 concordado con el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, deberá **ADECUAR** el poder allegado, ya que, el mismo al parecer es un poder otorgado por la señora ELIZABETH ARIAS RAILLO, para el proceso con radicado 2022- 00402, quien no es parte en el presente proceso.

Para la subsanación de los requisitos de que adolece la presente demanda, la misma deberá ser presentada en **texto integrado**, es decir, todo el escrito de subsanación de demanda, y siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Así mismo, deberá remitir **copia simultánea** de la subsanación de la demanda a la contraparte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Stella Labrador Avendaño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78322e71a0dce09bef8c6678143bbf4740935e4ee04f0c578ec9f18ba4675235**

Documento generado en 25/04/2024 04:31:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**